

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	09/05/2025 11:57	Fecha/hora resolución	09/05/2025 13:47
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000815
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0001102299	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Servicios Profesionales en Registros y Estadísticas de Salud para el Area de Salud Puerto Viejo Sarapiquí		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000423 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	23/04/2025 13:46	WILLIAM BENAVIDES LOPEZ	ASESORIA Y CAPACITACION EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley <input type="text"/>)	Por falta de fundament <input type="text"/>

Resultado del acto final	No aplica <input type="text"/>
--------------------------	--------------------------------

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000423 - ASESORIA Y CAPACITACION EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA

II. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA ASESORIA Y CAPACITACION EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA. Criterio de la División:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP que dispone lo siguiente: *“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/[...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”*, es decir se dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación, o no acredite su mejor derecho, o por falta de fundamentación entre otros supuestos. Lo anterior se retoma en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; (en adelante RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados.

Precisado lo anterior, se tiene por acreditado que para el procedimiento de licitación mayor que se analiza la empresa recurrente Asesoría y Capacitación Empresarial S.A., presentó oferta. (ver [3. Apertura de Ofertas, 2 ASESORÍA Y CAPACITACIÓN EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA]). Así mismo se tiene por demostrado que la empresa recurrente fue considerada una oferta elegible y con apego a la metodología de evaluación; (85 % precio y 15% experiencia), se ubicó en segundo lugar con una nota de 99.92., de frente a la oferta adjudicataria Servicios de Mantenimiento y Seguridad Semans S.A, que obtuvo el 100%. (ver [4. Información del Acto Final]). Resultado del sistema de evaluación/consultar), de ahí su legitimación, por ende se esperaba que con su recurso de apelación, con apego a la norma descrita anteriormente demostrara que la oferta adjudicataria -mejor posicionada que la suya- ostentaba algún vicio que le restara legitimación y con ello su propuesta es la que resulte adjudicataria. En otras palabras, que demostrara su mejor derecho que no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo su propuesta resultaría adjudicada sobre las demás ofertas presentadas, esto es procurando acreditar que su oferta no solo es elegible sino que podría ubicarse en primer lugar entre las ofertas calificadas de acuerdo con las reglas establecidas en el pliego de condiciones, o por otro lado, evidenciando que el resto de oferentes participantes del concurso que impugna carecen de legitimación por la existencia de vicios en sus respectivas ofertas.

Es así que para el caso concreto, conviene señalar que la empresa recurrente Asesoría y Capacitación Empresarial S.A., en lo que interesa señala que la empresa adjudicataria Servicios de Mantenimiento y Seguridad Semans S.A, tiene un precio ruinoso y basa su argumento con apego al pliego de condiciones; punto 6.30 ***“Distribución y horarios del personal para cada puesto”***, respecto a los viáticos y el traslado de las colaboradoras en la ejecución del procedimiento, ya que señala el recurrente que conforme a ese apartado del pliego de condiciones se pueden encontrar las giras que deben realizar los trabajadores que atienden los EBAS de Puerto Viejo 1, Zapote y Arbolitos (Sede Las Marías), adicional a esto señala se debe considerar la distancia que existe en ida y vuelta y el total de kilómetros al mes. No obstante como primer aspecto se debe de indicar que el apartado que cita del pliego de condiciones; punto 6.30 ***“Distribución y horarios del personal para cada puesto”***, no hace alusión a giras de los trabajadores, ni obliga al pago de viáticos en concreto, por el contrario lo que ahí se regula son aspectos referentes a las sedes donde se brindará el servicio, la ubicación, los días a laborar, los diferentes horarios, el personal requerido y distribución de turnos. (ver [2. Información del Pliego de Condiciones]. versión actual/consultar/ F.Documentos del Pliego de Condiciones/Especificaciones Técnicas REDES.pdf (0.64 MB)). Es decir del apartado del pliego de condiciones en el cual basa su premisa el apelante, no se acredita por ejemplo la cantidad de giras de los trabajadores, la cantidad de kilómetros que cita el recurrente y por ende el pago de viáticos que afirma, siendo que como punto de partida hay incertidumbre en cuanto a la validez de sus premisas en virtud de lo constituido en el pliego de condiciones. Por otra parte, señala el recurrente que son 1160 kilómetros mensuales tomando como referencia para salida y regreso la Sede del Área de Salud Puerto Viejo, no obstante no acredita el razonamiento de ello o los motivos por los cuales son esa cantidad concreta de kilómetros, o bien tampoco acredita por qué ese sería el punto de partida y retorno, pues se considera que cada oferente conforme a su ubicación, giro comercial, personal, establece su propuesta buscando sea conveniente a los intereses propios y los intereses de la licitante, siendo que si eventualmente se deben reconocer viáticos, kilometraje, es evidente que cada oferente adecua su propuesta conforme su facilidades, proyecciones y no necesariamente debe darse los escenarios que plantea el recurrente, a no ser que así haya sido probado situación que no ocurre en el presente caso.

En virtud de lo anterior, es criterio indicar que sus premisas parten de supuestos que son del criterio de la recurrente, los cuales no se respaldan en algún tipo de prueba apta que permita concluir que sus aseveraciones sean reales, objetivas o fueron diseñadas así por la Administración licitante, lo que origina que existan dudas en cuanto a la fundamentación de sus argumentos. Por otra parte, señala el gestionante que estima el costo por kilómetro al amparo de la resolución No. RDC-00061-2022 y adjunta una hoja excel que incluye datos sobre marcas de vehículos, bancos, seguros, combustible, entre otros, no obstante esos datos del excel no se desarrollan en los argumentos que planteó en el escrito de apelación, además de que la prueba carece de los elementos necesarios - firma, responsable que la emita, entre otras - para tomarla por válida. Por último, plasma un costo por kilómetro (222.00 colones exactos), y con base a ese monto pretende atribuir diferencias negativas según sus propios cálculos, de frente al único rubro denominado gastos administrativos que cotiza la adjudicataria.(diferencia - ₡ 69.787, diferencia -₡ 32.805), para concluir que el precio total ofrecido por esta empresa adjudicataria es ruinoso y señala que el adjudicatario, Servicios de Mantenimiento y Seguridad Semans S.A, no cumplirá los costos proyectados de transporte incorporados en gastos administrativos. No obstante como fue explicado no aporta algún tipo de prueba que efectivamente demuestre que el precio es ruinoso, se reitera que lo único que adjunta es una hoja excel, sin alguna firma que los respalde, con números basados en sus propios cálculos, sin acreditar que esa información corresponde a la aplica adjudicataria, así mismo fija una estimación de kilómetros mensuales y de un monto que se desconoce su origen, por ende no puede ser prueba idónea para concluir que el precio ofrecido por el oferente adjudicatario resulte ruinoso o no sea capaz de cubrir la necesidad pública.

Analizado lo anterior, y de conformidad con el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, este órgano contralor estima que es deber del recurrente acreditar mediante prueba idónea la ruinosidad del precio de la empresa adjudicada, ya que en el apelante recae la carga de la prueba, era necesario por ejemplo algún documento elaborado por un profesional competente que acredite lo anterior. En este contexto, si el apelante considera que el adjudicatario, Servicios de Mantenimiento y Seguridad Semans S.A, presentó un precio ruinoso, debe demostrarlo de manera clara y contundente. Por lo que, no es válido asumir esta ruinosidad a partir de una hoja de excel que parte de datos inciertos y sin respaldo de un profesional.

En resumen, la carga de la prueba recae en el recurrente, quien debe proporcionar evidencia razonada y convincente para sustentar su reclamación, y caso contrario de no aportar su recurso debe ser rechazado. Por ende, este órgano contralor considera que no es procedente que el apelante busque la descalificación de la oferta adjudicada basándose únicamente en su percepción de falta de justificación del precio por parte del adjudicatario, procurando que su acción recursiva sea atendida basándose únicamente en la duda o incerteza que le genera el cuadro

de hechos descrito con anterioridad, siendo que más bien le correspondía probar mediante prueba idónea que la propuesta económica del adjudicatario es insuficiente para satisfacer los requerimientos del objeto contractual. En relación con la carga de la prueba, mediante resolución No. R-DCA-SICOP-00205-2023 de las doce horas treinta y nueve minutos del seis de febrero de dos mil veintitrés, este órgano contralor indicó: "Sobre este tema de eminente carácter procesal señala Falcón que: "...la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y actividad adecuadamente para que demuestren los hechos que le corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante" (Falcón, Enrique, Tratado de la Prueba, Buenos Aires, Astrea, 2003, Tomo I, p.247). De esa forma, no basta la construcción de la legitimación para el ejercicio recursivo, sino que —en lo pertinente- todos los alegatos deben contar con la respectiva fundamentación, sea en prueba visible en el expediente administrativo, o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones técnicas de la Administración o simplemente demostrando técnicamente los argumentos de índole técnica que se expongan en el recurso. Desde luego, la prueba aportada debe resultar también idónea para demostrar los alegatos, de tal suerte que no basta con traer pruebas a conocimiento de la Contraloría General con la interposición del recurso, sino que necesariamente la prueba debe contar con los elementos mínimos para desvirtuar un criterio, o bien, para apoyar una determinada afirmación."

En consecuencia, este recurso **se rechaza** de plano por improcedencia manifiesta de conformidad con el artículo 266 inciso b) y e) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública por falta de legitimación, ya que el recurrente no acredita su mejor derecho a la adjudicación del concurso al no aportar prueba idónea que acredite la ruinosidad del precio del adjudicatario

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/05/2025 12:02	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/05/2025 12:05	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/05/2025 13:46	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00770-2025	Fecha notificación	09/05/2025 13:53